



RESOLUCION No. CSJATR19-597
5 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00409-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° No. 22.733.119 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00101 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 14 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00409-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA consiste en los siguientes hechos:

"LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.733.119 de Barranquilla (Atlántico) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 255.985 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual/ "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra la Juez Primero Promiscua Municipal de Baranoa.

2. -EI Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de LEONEL POMPILIO GOMEZ ARTETA contra RUBEN DARIO OBREDOR ARTETA Y la señora EYLEEN JOHANNA DE LA CRUZ MARTINEZ, de Radicado No. 08-078-^40-89-001- 2018-00101-00

3. -En su oportunidad procesal el juzgado ordeno por medio de auto el día 30 de mayo de 2018 negar el embargo del treinta (30%) del salario , primas, cesantías y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados dentro del proceso.

Decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término posea la demandada EYLEEN JOHANNA DE LA CRUZ MARTINEZ, al igual que el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la misma.

4-La Juez Primero promiscuo municipal de Baranoa, por medio de auto de fecha 9 de abril de 2019, fijo fecha para iniciar audiencia única para llevar a cabo conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia, con fecha 5 de Junio de 2019, a las 9 a.m.

Handwritten signature

4. -En atención a lo anterior, el día y hora señalados para la celebración de dicha audiencia nos presentamos la parte demandada, mientras que la parte demandante no concurrió a la celebración de dicha audiencia sin presentar excusa alguna.

La honorable Juez no celebro la audiencia, haciendo caso omiso a esta togada quien le insistió en entrevistarse y quien le cito el artículo 372, sus numerales 2 y 4 del de la ley 1564 de 2012, del código general del proceso.

5. -La juez por medio de la secretaria, expidió constancia secretarial donde dejo constancia que no fue posible llevar a cabo la audiencia ya que no compareció la parte demandante, ni su apoderado el Dr. RAFAEL CASTILLO NIETO. Dejando constancia de la comparecencia de los demandados y su apoderada judicial.

6- Es de anotar Señoras Magistrados, que la Juez primera promiscua municipal de Baranoa, faltando a uno de los principios rectores de los jueces, como lo es el principio de imparcialidad, decidió no celebrar la audiencia judicial, haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual estatuye:

Código General del Proceso. Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con postenondad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

22

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco

(5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba suficiente sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes. Además deberá verificarla integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las

pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. *Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.*

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 7- Lo anterior señores Magistrado es violatorio de Principios que rigen la Administración de justicia como lo son el de Celeridad v Eficacia como también el Derecho fundamental al Debido Proceso. Al principio de igualdad de las partes, Imparcialidad, legalidad. (Las decisiones judiciales no pueden quedar supeditadas en el tiempo y el espacio al querer, parecer y capricho del juzgador los términos procesales se deben respetar.)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

de Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, con oficio del 18 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 19 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA, en su condición de Secretaria del Juzgado Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5075 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente y de manera respetuosa, en relación con el asunto allí referenciado me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

En relación con lo actuado dentro del presente proceso, se observa que el día 30 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, por la suma de \$8.000.000, a favor de LEONEL GOMEZ ARTETA, y en contra de EYLEEN DE LA CRUZ MARTINEZ Y RUBEN OBREDOR

ARTETA, así mismo se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada, y el embargo y secuestro de un vehículo de su propiedad.

Mediante oficio UL-118886, la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, manifiesta que se acató la medida de embargo de dicho rodante, de igual forma por proveído de septiembre 26 de 2018, se ordenó la inmovilización del mismo a través de oficio 1303 . Mediante memorial del 5 de octubre de 2018, la demandada, solicita información al despacho, mediante derecho de petición, lo que fue negado mediante providencia del 9 de octubre del mismo año, por no ser procedente al interior de la actuación. Por oficio del 28 de septiembre de 2018, la Policía Nacional, informa al despacho que el rodante de placas QHS-515, fue inmovilizado y se encuentra en el parqueadero público de Baranoa.

Mediante memorial del 18 de octubre de 2018, los demandados otorgan poder, a la Dra. LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA, la cual haciendo uso del mismo, presenta excepciones mediante memorial del 12 de octubre de 2018, de las mismas se da traslado a la parte demandante y se reconoce personería a la apoderada. El apoderado del demandado, a través de memorial del 16 de noviembre del mismo año, se opone a las mismas, y solicita embargo de la quinta parte del salario de la demandada EYLEEN DE L CRUZ MARTINEZ, como empleada de la Alcaldía de Barranquilla.

Por auto de fecha abril 9 de 2019, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA CONCENTRADA, para el día 5 de junio de 2019, y se decreta el embargo del salario de la demandada.

*El día 5 de junio de 2019, día señalado para llevar a cabo i*a diligencia de AUDIENCIA CONCENTRADA, el Dr. RAFAEL CASTILLO REDONDO no asiste a la misma, ni su poderdante LEONEL GOMEZ ARTETA, por lo que se deja la constancia respectiva, y en esta misma, la comparencia de los señores RUBEN OBREDOR ARTETA, EYLEEN DE LA CRUZ MARINE2 y su apoderada Dra. LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA.*

cc

5

Por memorial del 10 de junio de 2019, el Dr. CASTILLO REDONDO, presenta excusa médica por su no asistencia a la vigencia del día 5 de junio de 2019.

Señoría, revisada la actuación, considera esta agencia judicial, que dentro de la misma, se han observado y respetado todas las garantías, legales y constitucionales a las partes intervinientes en la misma.

La inconformidad de la parte demandada, radica en no se llevó a cabo la diligencia del día 5 de junio, aun sin la presencia de la parte demandante, a la luz de lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., pero si analizamos con detenimiento dicho artículo-columna vertebral de las audiencias- nos damos cuenta sin mucho esfuerzo, que la misma norma, bajo la premisa del garantismo procesal, establece art. 372...3. INASISTENCIA. Las justificaciones que presentan las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito..."

En el presente caso, el Dr. RAFAEL CASTILLO apoderado del demandante, presenta excusa médica el día 10 de junio de 2019, por lo que se encuentra dentro del término arriba expresado.

De esta manera, habiéndose presentado en término, la justificación de la inasistencia de la parte ejecutante, este despacho considera que esta probada sumariamente la causa de su inasistencia, tal como se observa en la incapacidad aportada, del Centro Medico CONIDEC, de fecha junio 4 de 2019, por el termino de tres (3) el cual aparece firmada por el Medico General JAIRO DE LA OSSA C., con su respectivo registro médico.

Así las cosas, su señoría en aras de garantizar el DEBIDO PROCESO, y su base fundante EL DERECHO DE DEFENSA, esta agencia judicial, opto por esperar los tres (3) mencionados, y tomar la decisión pertinente y que el caso ameritara.

Por lo anterior, esta agencia judicial, prosiguiendo con el trámite respectivo, en auto separado fijara fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, dando aplicación a normas pertinentes, dentro de la cual no podrá existir otro aplazamiento (Art. 372 numeral 3 inciso 3° ibídem).

corroborar que si es procedente al aplazamiento de dicha audiencia por una sola vez.

Honorable Magistrada, de esta forma y de manera respetuosa, dejo rendido el informe solicitado por su digno despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

ee

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Constancia secretarial.
- Auto de fecha 9 de Abril de 2019, donde se fija fecha de audiencia de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del expediente con Radicado 2018-101, contenido de ochenta y dos (82) folios

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de designación de curador Ad-litem dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00101?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00101.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00101?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, cursa proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de radicación N°. 2018-00101

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia refiere que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa ordenó mediante auto el día 30 de mayo de 2018 negar el embargo del treinta (30%) del salario, primas, cesantías y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados dentro del proceso.

Continua señalando que esa sede judicial mediante auto del 09 de abril de 2019, fijo fecha para iniciar audiencia única para llevar a cabo conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia, con fecha 5 de Junio de 2019, a las 9 a.m., dicha audiencia no se pudo llevar a cabo puesto que no concurrió la parte demandante sin presentar excusa alguna.

Sostiene que la Juez ha omitido la aplicación de lo dispuesto en el artículo 372, sus numerales 2 y 4 del de la ley 1564 de 2012, del código general del proceso, y agrega que la Juez ha faltado al principio de imparcialidad al decidir no celebrar la audiencia inicial.

Que la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa rinde informe manifestando inicialmente que mediante auto del 30 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, y de igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada, y el embargo y secuestro de un vehículo de su propiedad.

Refiere varias actuaciones procesales surtidas en el trámite del asunto, y confirma que mediante proveído del 09 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada, para el día 5 de junio de 2019, y se decretó el embargo del salario de la demandada.

Explica que llegado el día de la diligencia, no compareció ni la parte demandante ni su apoderado, y se dejó constancia de la presencia de los demandados. Sostiene que el 10 de junio de esta anualidad la parte demandante presentó Por memorial del 10 de junio de 2019, el Dr. CASTILLO REDONDO, presenta excusa médica por su no asistencia a la diligencia citada.

Señala la servidora que la inconformidad de la parte demandada, radica en no se llevó a cabo la diligencia del día 5 de junio, aun sin la presencia de la parte demandante, a la luz de lo establecido en el artículo 372 del C.G.P, y señala que el Despacho hizo una interpretación jurídica de la norma. Finalmente aclara, que mediante auto separado se fijará fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, y precisa que dentro de la misma no podrá existir otro aplazamiento.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa como por la quejosa este Consejo Seccional advierte esta Sala que la inconformidad de la quejosa radica en la decisión de la funcionaria en no llevar a cabo la audiencia inicial pese a la inasistencia de la parte demandante y su apoderado.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Y así mismo en el artículo 14º indica: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**".

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como juzgador, respecto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que la funcionaria decidió no celebrar la audiencia y esperar a que se aportara la justificación de la inasistencia, como en efecto se realizó; en tal sentido esta Sala no considera que ha existido conducta morosa de la funcionaria judicial requerida, por cuanto si bien no fue celebrada dicha audiencia ello no fue producto del descuido de la sede judicial.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administrador eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observe ninguna situación que de lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

AP

Promiscuo Municipal de Baranoa, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, es menesteroso precisarle a la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era la funcionaria judicial quien estaba obligada a presentar sus descargos, no su secretaria, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, toda vez no se advirtió mora judicial en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

